EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3971.

NUMERO 929.

Art. Unico:— Los Regidores y Síndicos Municipales que se encuentren **sub-judice**, cesarán en el ejercicio de sus funciones, y los últimos, además, dejarán de percibir el sueldo. Si fueren absueltos o descargados quedarán **ipso-facto** reintegrados en sus cargos. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes o delitos que se castiguen con pena de prisión. Se considerará **sub-judice** a cualquier Regidor o Síndico Municipal, en caso de crímen, desde que ha sido encarcelado o se ha dictado contra él mandamiento de conducencia; en materia correccional, cuando ha sido encarcelado o citado por el Ministerio Público para ante el Tribunal correspondiente. La circunstancia de que el Regidor o Síndico Municipal obtenga libertad provisional bajo fianza, no cambia la condición de estar **sub-judice.**

Párrafo:— En uno u otro caso los que asuman las funciones de Regidor o Síndico, actuarán solamente por el tiempo que dure la inhabilitación del titular, siempre que éste sea absuelto o descargado.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días

del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de la Presidencia
de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3984.

NUMERO 930.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santiago, en el cual consta que en fecha 28 de Diciembre de 1927 el señor J. P. Mc Culloch, minero, de nacionalidad norteamericana, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada **"Constanza"**, la cual contiene oro en cuarzo, cobre en filones y depósitos, oro y platino nativo en placeres o sea canteras y depósitos de aluviones, níquel, plata, manganeso, asbestos, y otros minerales en unión de otros metales con los cuales se encuentra en diversas formas geológicas, ubicada en terrenos comuneros, del Estado y particulares, en estado de proindivisión, secciones de San José de las Matas, La Correa, Los Limones, Constanza, La Vega, Baitoa, Jánico y Jarabacoa, provincias de Santiago y La Vega, terrenos que abarcan una extensión superficial de doscientas mil hectáreas aproximadamente y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: De la Correa, sección de San José de Las Matas, punto A del Plano, siguiendo rumbo S.E. hasta el punto B en Los Limones; desde ahí siguiendo la misma dirección hasta el punto C en el pueblo de Constanza; de aquí rumbo N.E. hasta el punto D en el Hatillo, de la ca-